

Acta	18/2022
Sesión	Ordinaria
Fecha	28/09/2022

En la ciudad de Santiago de Querétaro, siendo las 11:00 once horas del día 28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, sesionando de manera virtual, para que tenga lugar la sesión ordinaria 18/2022 del Pleno de esta Comisión, de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro.

En virtud de haberse expedido formal convocatoria para la sesión que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los artículos 9 y 10 del Reglamento Interior de la Comisión, y con el fin de proceder al desahogo del orden del día, solicito a la Secretaría Ejecutiva a proceder al pase de lista de los integrantes del Pleno.

La Secretaría Ejecutiva, procede al pase de lista de los integrantes del Pleno, asentado las asistencias de los integrantes; y toda vez en términos de los artículos 9 y 11 del Reglamento Interior de la Comisión, existe quórum legal para sesionar, se declara instalada la sesión e instruyo a la Secretaría Ejecutiva a dar lectura al "orden del día".

La Secretaría Ejecutiva, procede dar lectura al orden del día.

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Verificación del quórum, declaración de existencia del mismo e instalación de la sesión.
- 2.- Aprobación del orden del día.
- 3.- Aprobación del acta de la sesión ordinaria anterior.
- 4.- Avisos oficiales recibidos en la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.
- 5.- Análisis, estudio y en su caso aprobación de los Proyectos de Resoluciones en los Recursos de Revisión a cargo de la Ponencia de la **Comisionada Alejandra Vargas Vázquez**, que abarcan del punto 5° al 13°, identificado bajo los siguientes números de expedientes:

No. en la orden del día	Expediente	Sujeto obligado
5°	RR/DAIP/MEGC/61/2022	Municipio de Ezequiel Montes
6°	RR/DAIP/MEGC/67/2022	Municipio de San Joaquín
7°	RR/DAIP/MEGC/78/2022	Municipio de Querétaro
8°	RR/DAIP/MEGC/85/2022	Municipio El Marqués
9°	RR/DAIP/MEGC/86/2022	Municipio de Huimilpan
10°	RR/DAIP/MEGC/89/2022	Poder Ejecutivo
11°	RR/DAIP/MEGC/99/2022	Municipio de Querétaro

A C T U A C I O N E S

12°	RR/DAIP/MEGC/235/2022	Municipio de Pinal de Amoles
13°	RDAA/0244/2022/MEGC	Municipio de Peñamiller

Análisis, estudio y en su caso aprobación de los Proyectos de Resoluciones en los Recursos de Revisión a cargo de la Ponencia de la **Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre**, que abarcan del punto 14° al 20°, identificado bajo los siguientes números de expedientes:

No. en la orden del día	Expediente	Sujeto obligado
14°	RDAA/0291/2022/OPNT	Universidad Tecnológica de Corregidora
15°	RDAA/0297/2022/OPNT	Municipio de Corregidora
16°	RDAA/0306/2022/OPNT Acumulado: RDAA/0309/2022/OPNT	Municipio de Cadereyta
17°	RDAA/0311/2022/OPNT	Partido Acción Nacional
18°	RDAA/0317/2022/OPNT	Municipio de Arroyo Seco
19°	RDAA/0363/2022/OPNT	Poder Judicial del Estado
20°	RDAA/0366/2022/OPNT	Defensoría de los Derechos Humanos

Análisis, estudio y en su caso aprobación del Proyecto de resolución de los recursos de revisión a cargo de la Ponencia del **Comisionado Presidente Javier Marra Olea**, que abarcan del punto 21° al 27°, identificados bajo los siguientes números de expedientes:

No. en la Orden del día	Expediente	Sujeto obligado
21°	RDAA/0392/2022/JMO	Universidad Autónoma de Querétaro
22°	DAA/0368/2022/JMO	Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
23°	RR/DAIP/JMO/222/2022	Municipio de el Marqués
24°	RR/DAIP/JMO/218/2022	Municipio de San Juan del Río
25°	RR/DAIP/JMO/113/2022	Municipio de Querétaro
26°	RR/DAIP/JMO/119/2022	Municipio de Tequisquiapan
27°	RR/DAIP/JMO/01/2022	Municipio de San Juan del Río

Análisis, estudio y en su caso aprobación de los Proyectos de Cumplimiento en los Recursos de Revisión a cargo de la Ponencia del **Comisionado Presidente Javier Marra Olea**, que abarcan del punto 28° al 32°, identificado bajo los siguientes números de expedientes:

No. en la Orden del día	Expediente	Sujeto obligado
28°	RR/DAIP/JRP/189/2020	Municipio de El Marqués
29°	RR/DAIP/JRP/195/2020	Municipio de el Marqués
30°	RR/DAIP/JRP/300/2020	Municipio de Ezequiel Montes
31°	RR/DAIP/JRP/324/2020	Poder Judicial del Estado de Querétaro

32°	RR/DAIP/JRP/342/2020	Poder judicial del Estado de Querétaro
-----	----------------------	--

33.- Asuntos Generales.

A continuación, el Comisionado Presidente solicita al Pleno informe si tiene algún asunto a tratar, por lo que la Comisionada Alejandra Vargas Vázquez en uso de la voz señala: Quiero mencionar que, en virtud de que es necesario seguir con el estudio de un expediente quisiera bajar lo que corresponde al orden del día número 12° que es el recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/235/2022 en contra del Municipio de Pinal de Amoles. Acto seguido el Comisionado Presidente solicita si existe algún comentario adicional de la orden del día, señalando lo siguiente: Por mi parte pongo a consideración del Pleno para retirar de la orden del día el asunto listado con el numero 25º, relativo al recurso de revisión RR/DAIP/JMO/113/2022 en contra del Municipio de Querétaro, porque se presentó información adicional y es necesario evaluarla antes de dictar la resolución, con estas dos modificaciones está sujeta a votación la aprobación del orden del día por favor. Aprobándose por unanimidad de votos. -----

Para desahogar el **tercer punto** del "orden del día", referente a: "**Aprobación del acta de la sesión ordinaria anterior**", y en virtud de que el acta les fue enviada a cada uno de los Comisionados, y al no recibir observaciones se propone obviar su lectura y realizar la votación respectiva, sometiéndolo a votación. Quién esté a favor, manifestarlo. Aprobándose por unanimidad de votos el acta de la sesión anterior. ----

En cuanto al **cuarto punto** del "orden del día", referente a: "**Avisos oficiales recibidos por la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado**", le concedo el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva a fin de que informe las comunicaciones oficiales. Se procede a la lectura, uso de la voz la Secretaria Ejecutiva señala: Presidente doy cuenta de que no existieron comunicados oficiales hechos llegar a esta Secretaría Ejecutiva de la Comisión, por lo tanto no hay información que poner a consideración del Pleno.

Continuando con el **quinto punto** del orden del día consistente en: "**Análisis, estudio y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/61/2022, en contra del Municipio de Ezequiel Montes**", y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia de la Comisionada Alejandra Vargas Vázquez, se le concede el uso de la voz: Procedo a desahogar los puntos correspondientes a mi ponencia y empiezo con el recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/61/2022 el Municipio de Ezequiel Montes, en la cual la persona solicitó una base de datos con la siguiente información de incidencias delictivas o reporte de incidentes, eventos o cualquier otro registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información: tipo de incidente o evento, es decir, hechos presuntamente constitutivos de delito y/o faltas administrativas o

AC T U A C I O N E S

situación reportada cualquiera que esta sea especificado si el hecho fue con o sin violencia, hora, fecha lugar, ubicación, las coordenadas geográficas establecidas en la sección lugar de intervención del informe policial homologado para hechos probablemente delictivos o para justicia cívica según corresponda al tipo de incidentes, solicito se proporcione la información correspondiente del periodo del 01 primero de enero de 2010 dos mil diez a la fecha de la de la presentación de la solicitud; la respuesta que dio el sujeto obligado es que pone a disposición la información solicitada la cual se encuentra en dos archivos digitales en formato abierto aclarando que se requiere de una unidad de almacenamiento para entregar la información, la inconformidad manifestada por el ahora recurrente es, que ésta establece que deberá ir a recogerlo a sus oficinas ya que se resguarda en dos archivos digitales en formato abierto, considero que el sujeto obligado podría compartir la información que solicite a mi correo electrónico; en el informe justificado el sujeto obligado confirma su respuesta, en el sentido de que puso a disposición de manera directa la información fundando y motivando la misma, los argumentos que realizó el recurrente respecto al informe justificado, es que le fue notificado por esta Comisión, reiterando su argumentos en el escrito inicial del presente recurso de revisión. Procediendo al análisis de las constancias realizado por esta Ponencia, tenemos que los motivos de inconformidad de la persona se duele de la puesta a disposición de la información en las oficinas del sujeto obligado, sin embargo, de las constancias procesales se desprende que en la solicitud de información la modalidad de entrega del promovente fue cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, en este sentido, se entiende que la modalidad de entrega queda abierta, puede incluso ser de forma electrónica, sin embargo otorga al obligado la posibilidad de elegir entre los medios que tiene a su alcance para entregar información por lo que el Municipio de Ezequiel Montes, selecciona que la persona recurrente acuda a sus oficinas con una unidad de almacenamiento y que le puedan ser entregados los dos archivos que contienen la información requerida, lo anterior de conformidad con el artículo 127 de la Ley de Transparencia, por lo que propongo al Pleno que el recurso de revisión sea en el sentido confirmar la respuesta dada por el decreto obligado. Aprobándose por unanimidad de votos. ----

Continuando con el **sexto punto** del orden del día consistente en: **"Análisis, estudio y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/67/2022, en contra del Municipio de San Joaquín"**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia de la Comisionada Alejandra Vargas Vázquez, se le concede el uso de la voz: Procedo a desahogar el recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/67/2022, en contra del Municipio de San Joaquín, aquí por obviedad, quisiera ya no dar lectura a lo solicitado por la persona, ya que se trata de la misma información que se solicitó en el punto anterior, aquí la respuesta dada por el sujeto obligado es únicamente, hace entrega de la información de los años 2019 dos mil diecinueve, 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno, toda vez que menciona que realizó una búsqueda exhaustiva de los años 2010 dos mil diez al 2018 dos mil dieciocho, no encontrando documento alguno relacionado con la información solicitada. Asimismo, manifiesta que no se recaba información de las coordenadas, en virtud de que no se cuenta con el equipo necesario, la inconformidad del recurrente es que se hace una entrega parcial de la

información por dos razones, la primera es que la información no abarca la temporalidad solicitada desde el 2010 dos mil diez a la fecha de que se presentó la solicitud, pues se limita la información referente del 2019 dos mil diecinueve a la actualidad, la segunda es que no se incluyen las coordenadas de los incidentes registrados; en el informe justificado rendido por el sujeto obligado se agregó el oficio DSPTM/90/2022 suscrito por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, aquí agregó anexos del informe que presenta información que podría encuadrar en información reservada, por lo que la Comisión le hizo una prevención al Titular de la Unidad de Transparencia, informándoles dicha situación, a fin de que verificará la información que nos estaba entregando, no obstante la contestación a la prevención, el sujeto obligado manifiesta que es información reservada sin presentar el acta del Comité de Transparencia del Municipio, en este sentido procedimos a realizar un estudio de las constancias, en la cual tenemos que obligado menciona que no encontró registro de la información de los años 2010 dos mil diez al 2018 dos mil dieciocho, sin embargo, no agregó el acta por medio del cual el Comité de Transparencia confirmará esta inexistencia, y también tenemos que, menciona en su respuesta que hay información confidencial y reservada pero no hizo una desagregación de la misma, entonces procedimos a realizar otro estudio respecto al informe policial homologado solicitado por el recurrente, y este es de uso estadístico, es información la cual se encuentra para uso por parte del INEGI para realizar el censo nacional de seguridad policial federal programa estadístico, el cual tiene como fundamento legal la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 26 apartado b, mediante el cual establece la creación del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, sin embargo, el informe referido puede contener información tanto de carácter confidencial como reservado, como son las coordenadas geográficas, en este sentido de que la geolocalización es una herramienta que permite dar a conocer ubicación de terceras personas por lo tanto, tiene a tener la capacidad de exponer la privacidad, así como, la seguridad de las personas, en este sentido la ubicación geográfica es considerado como un dato sensible, del cual se asocia a un riesgo inherente medio por lo tanto en caso de presentarse algún incidente de seguridad el impacto para el titular es considerable, entonces aquí te estaremos en dos supuestos, uno de que las coordenadas la vamos a considerar como un dato sensible, asimismo también se refiere el Municipio que ellos no cuentan con la herramienta para llenar en el informe policial las coordenadas, por tanto el sujeto obligado debió de haber entregado información respecto a los años 2010 dos mil diez al 2018 dos mil dieciocho, entregando una versión pública en la cual se establezca pues el tipo de incidente o evento, la hora, la fecha y el lugar, en relación al lugar sólo haciendo mención del Estado, Municipio o Colonia, sin dar explicación concreta como pudiera ser el número de la casa, así como el nombre de la calle. Así mismo se debe tomar en cuenta que al tratarse de información estadística no podrá omitirse en una versión pública, entonces propuesta de esta ponencia modificar parcialmente la respuesta y ordenar una búsqueda exhaustiva en las áreas poseedoras de la información respecto de la información de los años 2010 dos mil diez al 2018 dos mil dieciocho o en su caso la emisión del acta de inexistencia de la información confirmada por parte del Comité de Transparencia del Municipio de San Joaquín. Asimismo, se ordena la entrega de inversión pública del tipo de incidente o evento, fecha, hora, lugar del periodo del 01 de enero de 2010 dos mil diez a la fecha de la de la presentación de la solicitud información, siguiendo el procedimiento

establecido en los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.  
Aprobándose por unanimidad de votos. -----

Continuando con el **séptimo punto** del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/78/2022, en contra del Municipio de Querétaro”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia de la Comisionada Alejandra Vargas Vázquez, se le concede el uso de la voz: Procedo a desahogar el recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/78/2022, en contra del Municipio de Querétaro, de igual manera voy a obviar la lectura de la solicitud de información, ya que ya fue leída en los recursos anteriores, en la respuesta a la solicitud, el sujeto obligado hace entrega de la información de los años 2015 al 2021 respecto a las faltas administrativas, únicamente por lo que vea la fecha y hora, sin embargo, no detalla qué tipo de falta administrativa y si fue o no con violencia, respecto a los hechos posiblemente constitutivos de delitos de los años 2010 al 2021, el sujeto obligado entregó una relación con la fecha y hora, sin especificar qué tipo de incidente o evento, asimismo no detalla si se realizó con o sin violencia, la inconformidad por parte de la persona, es que no se menciona el tipo de incidente o evento, es decir, hechos presuntamente constitutivos de delito y/o faltas administrativas o situación reportada cualquiera que ésta sea especificando si el hecho fue o no con violencia, ni las condenas geográficas donde aconteció el incidente reportado; en el informe justificado tenemos que el sujeto obligado confirma la respuesta que emitió a la solicitud de información, aquí la de nosotros procedimos a hacer un análisis de las constancias, y por lo que vea lo manifestado por el sujeto obligado, en el informe justificado en el que argumenta que la información solicitada fue entregada tal y como esos archivos, reiterando que la solicitud inicial, el ahora recurrente mencionó que requería una base de datos, no obstante, el ahora recurrente también mencionó que cualquier registro, documento, por lo que contrario a lo que aduce el sujeto obligado, el entonces solicitante proporcionó la opción de cualquier documento que incluyera la información solicitada, en este sentido esta ponencia determina que el recurrente no se encuentra ampliando su solicitud de información, sino que el Municipio debió de dar acceso a sus archivos entre los cuales ya exista la información, como lo establece el artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Querétaro, es decir, si el informe policial homologado contenía la información solicitada, el sujeto obligado tenía que realizar una entrega de versión pública de dichos documentos, para que el entonces el solicitante tuviera acceso a la información, respecto al informe policial homologado, solicitado que es de uso estadístico, información la cual se encuentra para el uso por parte del INEGI para realizar el censo nacional de seguridad policial federal, programa estadístico el cual contiene sus fundamentos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 26 apartado b, mediante el cual se establece la creación del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, si bien el informe referido puede contener información de carácter confidencial y reservada como son coordenadas geográficas, en este sentido de que la geolocalización es una herramienta que permite dar a conocer la ubicación de terceras personas, por tanto, tiene que tener la capacidad de exponer la privacidad así como la seguridad de las

personas, en este sentido se tendría que realizar una versión pública salvaguardando este tipo de información, y aquí atendiendo el principio de máxima publicidad y establecer de manera muy limitada las excepciones de entrega de información de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Transparencia Acceso a Información Pública del Estado de Querétaro, en virtud de lo anterior, el Municipio de Querétaro al entregar información se cuenta obligado a realizar una versión pública de la información contenida en los informes policiales homologados, eliminando en todo momento los datos personales para resguardo de los mismos, entonces la propuesta de esta ponencia es modificar la respuesta del sujeto obligado, y ordenar la entrega de información en versión pública de la información solicitada, siguiendo el procedimiento establecido en los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Aprobándose por unanimidad de votos.

Continuando con el **octavo punto** del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/85/2022, en contra del Municipio El Marqués”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia de la Comisionada Alejandra Vargas Vázquez, se le concede el uso de la voz: Continuo con el recurso RR/DAIP/MEGC/85/2022, en contra del Municipio del Marqués, de igual manera voy a omitir la lectura de la solicitud información, ya que ha sido leída con anterioridad, aquí tenemos el sujeto obligado dio la respuesta, diciendo que la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio del Marqués señala que la información solicitada tiene carácter de reservada y/o confidencial esto es al considerar los fines de seguridad pública, como salvaguardar la vida las libertades la integridad y el patrimonio, así como, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social y que en ella se encuentra la prevención y la investigación de la persecución de los delitos, esto de acuerdo con el artículo 21 constitucional y el artículo 17 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, a su vez el sujeto obligado señala que de conformidad con lo establecido por el artículo 7 del reglamento de justicia cívica del Municipio del Marqués, son los Jueces Cívicos Municipales quienes conocen y resuelven lo relativo a las faltas administrativas, por lo tanto, no cuenta con la información solicitada, al presentar el recurso de revisión la persona menciona que el acto que se recurre es la entrega incompleta de las incidencias delictivas de enero del 2010 dos mil diez a diciembre del 2020 dos mil veinte, y a su vez señala que el sujeto obligado no deja clara sus respuestas sobre si cuenta o no con las coordenadas, al momento de rendir el informe justificado, la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Marqués, hace nuevamente el mismo señalamiento por lo que respecta a las faltas administrativas, esto de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento de Justicia Sindical del Municipio del Marques, por otro lado señala que si bien se debe de considerar que la información solicitada por el ahora recurrente involucra y compromete a la seguridad, al requerir de manera detallada la hora, fecha, ubicación, o coordenadas geográficas de cada tipo de incidencia delictiva situación la cual se hizo del conocimiento recurrente, señala que es un control de transparencia en una versión pública de

información solicitada; ahora bien, al realizar nosotros un análisis de lo anterior tenemos que el sujeto obligado debió de haber realizado un requerimiento a los jueces de justicia cívica del Municipio del Marqués, o en su caso, de alguna otra área en la cual se contempla dentro de sus archivos la información solicitada, y no sólo entrega de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio, por su parte el obligado hace señalamientos que, la información se encuentra en versión publica en su portal de transparencia, esto sin señalar un hipervínculo en el cual la persona pudiera consultar esta información y tener la certeza de la disponibilidad de la información, entonces nosotros incluso no pudimos inferir donde se encontraba esta información, por lo tanto no podríamos tener por satisfecha a la fecha, la solicitud de información, en conclusión se propone por parte de esta Ponencia ordenar la búsqueda exhaustiva de la información a lo referido a la base de datos de faltas administrativas, así como la entrega de información en su versión pública de las incidencias delictivas o hechos presuntamente constitutivos de delito del periodo del primero de enero de 2010 dos mil diez, a la fecha de la presentación de la solicitud de información, eliminado en todo momento los datos personales para respaldo de los mismos de conformidad con el artículo 12, 104, 121 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados. Aprobándose por unanimidad de votos. -----

Continuando con el **noveno punto** del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/86/2022, en contra del Municipio de Huimilpan”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este asunto le fue asignado a la Ponencia de la Comisionada Alejandra Vargas Vázquez, se le concede el uso de la voz: Ahora desahogo el recurso RR/DAIP/MEGC/86/2022, en contra del Municipio de Huimilpan, de igual manera no daré lectura a la solicitud de información, en virtud de que ya se ha hecho mención de la misma, y bueno aquí tenemos que el sujeto obligado respondió que notificó su respuesta dentro del plazo de los 20 veinte días hábiles, mediante la cual por medio de su Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito señala que las coordenadas con referencias, se generan en automático en el sistema del IPH como un control interno del mismo, por lo tanto, se adjuntaron las ubicaciones en la tabla anexada, de la cual se encuentra desagregado en fecha, hora de conocimiento, cometido con o sin violencia, ubicación comunidad de los hechos presuntamente constitutivos de delito del periodo del 01 primero de enero al 06 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno; la inconformidad que presenta la persona es que la entrega se hizo de manera incompleta respecto a las incidencias delictivas, ya que fueron de enero del 2019 dos mil diecinueve a diciembre de 2020 dos mil veinte, a su vez señala que el sujeto obligado no deja clara su respuesta sobre si cuenta o no con las coordenadas, ahora bien, en el informe justificado el Municipio de Huimilpan, en su primera manifestación solicita que el presente recurso se sobresea, fundamentado en el artículo 154 fracción III de la Ley de Transparencia, esto en el sentido de haber proporcionado información pública con la que cuenta dentro de sus archivos de la cual no se consideraba como reservada, por otro lado en la segunda manifestación se cita el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad,

01/01/2023

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

mediante el cual advierte que la información requerida involucra información sujeta a reserva, esto en razón de relacionarse a datos relacionados con la seguridad pública de los tres niveles, relacionado con el artículo 21 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 2 de la Constitución del Estado y el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Querétaro, al momento de presentar sus argumentos respecto del informe justificado, la persona recurrente manifiesta que no coincide con los criterios señalados por el sujeto obligado en el informe justificado, en otro sentido señala que en el caso de que la información contuviere información personal fuera entregada inversión pública, a su vez señala que la información solicitada es información general y estadística motivo por el cual no interfiere con las investigaciones de delitos, ni pone en peligro la seguridad y la vida, ni la salud de las personas; nosotros procedimos a realizar un análisis de lo anterior y tenemos que la respuesta inicial acerca de la información consistente en hechos presuntamente constitutivos de los delitos del periodo del primero de enero al seis de diciembre de dos mil veintiuno, en donde además respecto a las coordenadas geográficas señala que los registros se generan de manera automática en el sistema del IPH como control interno del mismo, motivo por el cual tenemos que se encuentran imposibilitados en entregar, pero con la finalidad de satisfacer su derecho al acceso a información adjunta las ubicaciones; ahora bien, en su informe justificado menciona que fue proporcionada la información pública con la que cuenta y que no pudiera ser considerada como reservada, a su vez el sujeto obligado señala que la información solicitada involucra información sujeta a reservada a consecuencia de contener datos relacionados con la seguridad pública, sin entregar un acta de reserva, derivado de lo anterior es propuesta de esta Ponencia que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información y entregar una base de datos o información que se encuentre dentro de sus archivos de los años posteriores, esto en el sentido de que la Secretaría de Seguridad Pública, cuenta con atribuciones de recabar los informes policiales homologados, por lo tanto la información debe encontrarse dentro de sus archivos y deben entregarla en versión pública, respecto a las incidencias delictivas o a los hechos presuntamente constitutivos de delitos del periodo del primero de enero de dos mil diez al año dos mil veinte, eliminando en todo momento todos los datos personales que se pudieran encontrar dentro de esta información de conformidad con el artículo 8, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. Aprobándose por unanimidad de votos. -----

Continuando con el **décimo punto** del orden del día consistente en: **"Análisis, estudio y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/89/2022, en contra del Poder Ejecutivo"**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este asunto le fue asignado a la Ponencia de la Comisionada Alejandra Vargas Vázquez, se le concede el uso de la voz: Ahora, procedo a desahogar el recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/89/2022 en contra del Poder Ejecutivo, de igual manera omitiré la lectura de la solicitud de información, ya que ya se ha hecho mención del contenido de la misma; la respuesta del sujeto obligado fue en el sentido de no es posible otorgar información requerida en su petición, en virtud de que, la misma fue clasificada como reservada por el Comité de Transparencia del

ACTUACIONES

Poder Ejecutivo, a través del acuerdo de reserva número 05/2020 mediante la resolución de fecha cuatro de enero del presente año, lo anterior de conformidad con el artículo 8 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Querétaro, reserva motivada en razón de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los datos solicitados como: la ubicación, fecha, hora, coordenadas geográficas que permitirían identificar la localización de víctimas y fechas de los eventos, constituye una pretensión que dista del interés público y recaen en el en el ámbito del interés particular, en este sentido el sujeto obligado señala que se reserva con el fin de garantizar la seguridad pública, y con ello proteger los bienes públicos como la vida, la integridad, la impartición de justicia y la salud colectiva; la persona presenta su recurso de revisión y señala como inconformidades la entrega incompleta de las incidencias delictivas de enero del 2010 dos mil diez a diciembre del 2020 dos mil veinte, a su vez señala que el sujeto obligado no deja clara su respuesta sobre si cuenta o no con las coordenadas; tenemos que al momento de rendir el informe justificado el sujeto obligado menciona nuevamente los motivos de la reserva de información, en donde además informa que toda la información que obra dentro de los informes policiales homologados, se deben de proteger bajo la figura de reserva, toda vez que las dependencias comparten en tiempo real dicha información, con diversas autoridades en materia de seguridad e impartición de justicia, y al ser la Secretaría de Seguridad Ciudadana coadyuvante con estas instituciones, provocando que la información recabada se vincule con estas investigadoras y de impartición de justicia, en este sentido al hacerse pública la información se obstruye la persecución de los ilícitos y su sanción, a su vez se agrega el acta de reserva realizada por el comité de transparencia en fecha 04 cuatro de enero de 2022 dos mil veintidós; nosotros procedimos a realizar un análisis de las constancias y tenemos que el acta de reserva que agregaron dentro del expediente, se realizó de manera general, esto es, teniendo que de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Transparencia, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, para efecto de atender una solicitud información deberá elaborar una versión pública, en la que se teste las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundado y motivado su clasificación, por lo tanto, no se puede realizar una reserva de información que sea de manera general; respecto al informe policial homologado solicitado por el ahora recurrente, como ya se ha venido diciendo es de uso estadístico, y esta información de la cual se encuentra elaborada por parte del INEGI para realizar el censo nacional de seguridad policial federal, si bien el informe referido puede contener información de carácter confidencial y reservada como las coordenadas geográficas, en el sentido de la geolocalización que es una herramienta que permite dar a conocer la ubicación de terceras personas, por lo tanto tiene la capacidad de exponer la privacidad, así como la seguridad de las personas, en este sentido la ubicación geográfica es considerada como un dato sensible, por lo cual se puede relacionar a un riesgo inherente en él; sin embargo, los sujetos obligados deben de hacer efectivo el principio de máxima publicidad y establecer de forma muy limitada a las excepciones de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Transparencia, en virtud de lo anterior el Poder Ejecutivo deberá entregar la información que se encuentre en su posesión en una versión pública, de acuerdo o que pudiera ser a través de los informes policiales homologados eliminado en todo momento los datos

personales para el resguardo de los mismos, de conformidad con los artículos 8, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales. Aprobándose por unanimidad de votos. -----

Continuando con el **décimo primer** punto del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/99/2022, en contra del Municipio de Querétaro”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este asunto le fue asignado a la Ponencia de la Comisionada Alejandra Vargas Vázquez, se le concede el uso de la voz: este es el recurso RR/DAIP/MEGC/99/2022, en contra del Municipio de Querétaro, aquí tenemos que la persona presentó solicitud de información en la cual pidió copia simple del escrito signado por el representante legal de Abastecedora Queretana de Agua y Alcantarillado S.A de C.V, copia simple del plano de la localización del polígono que fue anexado al precisado escrito signado por la representante legal de Abastecedora Queretana de Agua y Alcantarillado S.A de C.V, en el que se realizará la prestación de servicio el cual es parte integrante del expediente 269/DAI/216 radicado en la Secretaría del Ayuntamiento, copia simple del escrito de fecha 27 de septiembre de 2016 que fuera presentado por la representante legal de Abastecedora Queretana de Agua y Alcantarillado S.A de C.V, mediante el cual solicita se le concesione los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en la zona identificada como polígono de la superficie 7,167 ubicado en la Delegación Municipal Félix Osoreo Sotomayor, copia simple del oficio VE/1857/ 2016 de fecha 22 de septiembre de 2016, emitido por el Licenciado Enrique Abdón Rodríguez Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas, copia simple del acuse de recepción por parte de la Comisión Estatal de Aguas del oficio emitido por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, a través del cual se hizo de su conocimiento el referido acuerdo, aprobado en la sesión ordinaria de cabildo del 25 de octubre de 2016, copia simple de todos y cada uno de los títulos de concesión que en su caso haya obtenido la empresa Abastecedora Queretana de Agua y Alcantarillado S.A. de C.V., por parte de la Comisión Nacional del Agua y que ha sido objeto de concesión, transmisión o transferencia a título gratuito al Municipio de Querétaro, cuál es el monto total por concepto de contraprestación que Abastecedora Queretana de Agua y Alcantarillado S.A de C.V le ha pagado la fecha al Municipio de Querétaro a razón de unos 0.30 centavos por cada metro cúbico de agua extraída al amparo de los títulos de concesión para usar explotar y aprovechar aguas nacionales que haya sido transmitidos a favor del Municipio de Querétaro, derivado de lo anterior cuál es la cantidad total de metros cúbicos de agua extraída a la fecha del amparo de los títulos de concesión para explotación de las aguas nacionales que hayan sido transmitidos a favor del Municipio de Querétaro, cuáles son las tarifas que deben cobrarse por la prestación del servicio concesionado y que fueron fijadas en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Servicios Municipales, copia simple del documento por el que la Comisión Estatal de Aguas aprobó las tarifas que deberán cobrarse para la prestación del servicio concesionado, y mencionar si dichas tarifas fueron publicadas en el periódico oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, copia simple de los dictámenes técnicos realizados con la finalidad de fijar las tarifas que deberán cobrarse por la prestación del servicio concesionado, copia simple del acuse de recepción por

parte de la Comisión Estatal de Aguas del oficio emitido por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, a través del cual se hizo con su conocimiento el referido acuerdo aprobado en la sesión ordinaria de cabildo celebrada el 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis; al respecto tenemos que de la respuesta del sujeto obligado dio contestación a unos puntos, pero la Secretaria del Ayuntamiento manifestó no ser depositaria de la información, y quien entrega parte la información es la Coordinación de Evaluación y Supervisión, tenemos que la persona se duele toda vez que le fue entregada a la información de manera incompleta por lo tanto al momento de rendir el informe justificado, el Municipio de Querétaro agregó información adicional con la cual se pudiera obtener información faltante, entonces lo que tenemos, es que respecto de la copia simple del escrito signada por la representante legal de Abastecedora Queretana de Agua, está señalado en el punto uno del párrafo "a", y respecto al punto uno del párrafo "b", tenemos que efectivamente esta información sí fue entregada en el informe justificado, pero fueron testados el nombre del representante legal de Abastecedora Queretana de Agua, el número de escritura y así como la firma de la persona, entonces al momento de que el recurrente hizo manifestaciones en el informe justificado, menciona que esa es información pública, por lo que tomando en cuenta el criterio del INAI en el cual se establece, que cuando una persona actúa y realiza actos jurídicos ante algún sujeto obligado como representante legal de alguna persona moral, esa información debe de ser considerada como información pública, tanto su nombre, como su firma; entonces por lo tanto, se tendría que ordenar hacer una entrega en versión pública, en la cual no se omita el nombre del representante legal, la firma, también que se entregue la información respecto a la escritura pública, pero el domicilio para oír y recibir notificaciones se tendrá que salvaguardar, ya que no se cuenta certeza si se trata del domicilio de la persona moral o es algún otro domicilio para oír y recibir notificaciones, respecto al oficio de la copia simple que está señalada con el número V 1858/ 2016 de fecha 22 veintidós de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, en el informe justificado se agregó esta información, por lo tanto se pudiera sobreseer este punto; respecto a la copia simple del acuse de recepción por parte de la Comisión Estatal de Aguas del oficio emitido por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, tenemos que esto también fue anexada dentro del informe justificado, ya que refiere la Secretaría del Ayuntamiento, que al hacer una búsqueda de la información fue encontrada en estos documentos que estoy mencionando, respecto a la copia simple del plano de la localización del polígono, que fue anexado al precisado escrito signado por la representante legal de Abastecedora Queretana de Agua y Alcantarillado S.A. de C.V, en el que se realizará la prestación del servicio, el cual es parte integrante del expediente 269/DAI/216 radicada ante la Secretaría del Ayuntamiento, tenemos que en el informe justificado, si fue entregado este plano, pero no es legible, por lo tanto aquí se pudiera solicitar al Municipio de Querétaro que entregara una copia legible o poner a disposición la consulta del plano, toda vez, como se trata de una reproducción de información y al momento de fotocopiar se pierde la fidelidad de los documentos, en un momento dado, si el Municipio no está en imposibilidad de entregar un mapa que fuera más legible, puede ponerlo a disposición para consulta de la persona; respecto a las copias simples de todos y cada uno de los títulos de la concesión que obran o haya obtenido Abastecedora Queretana de Agua y Alcantarillado S.A. de C.V, así como el monto total por concepto de contraprestación

G A C T U A C I O N E S

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

a Abastecedora Queretana de Agua y Alcantarillado S.A. de C.V que ha pagado a la fecha el Municipio de Querétaro, así como cuál es la cantidad total de metros cúbicos de agua extraída a la fecha del amparo de los títulos de concesión para explotar aguas nacionales, tenemos que estos documentos al momento de contestación el sujeto obligado fue dando contestación a cada uno de los puntos, respecto a cuáles son las tarifas que deberán cobrarse por la prestación del servicio concesionado y que fueron fijadas en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Servicios Municipales, aquí tenemos que al momento de que se rinde el informe justificado, se precisó que quien debe de establecer las tarifas es la Comisión Estatal de Aguas y que incluso el Código Urbano en su artículo 402 establece que las tarifas son fijadas por la Comisión Estatal de Aguas, respecto a la copia simple del documento por el que la Comisión Estatal de Aguas aprobó las tarifas que deberán cobrarse por la prestación del servicio concesionado, en el informe justificado también informó el sujeto obligado que esa información es competencia de la Comisión Estatal de Aguas, así como también los dictámenes técnicos realizados con la finalidad de fijar las tarifas, ya que es competencia justamente de la Comisión Estatal de Aguas, y son quienes pudieran en un momento dado contar con estos dictámenes técnicos, respecto a la copia simple del acuse de recepción por parte de la Comisión Estatal de Aguas del oficio emitido por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, a través del cual se hizo del conocimiento del referido acuerdo aprobado en la sesión ordinaria celebrada el 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, esta información también fue agregada dentro del informe justificado, por lo tanto, la propuesta de esta Ponencia sería ordenar la entrega de los escritos suscritos por la representante legal de Abastecedora Queretana de Agua y Alcantarillado S.A. de C.V, como ya habíamos manifestado en la cual se haga una versión pública, en la cual no se omita el nombre de la representante legal y su firma, pero si el domicilio para oír y recibir notificaciones; asimismo, se tendrían que entregar una versión legible del plano de localización del polígono que fue anexado como parte del expediente 269/DAI/216 radicado en la Secretaría del Ayuntamiento, asimismo se tendría que sobreseer los puntos consistentes en copia simple del oficio V/18 /58 /2016, la copia simple del acuse de recepción por parte de la Comisión Estatal de Agua del oficio emitido por la Secretaría del Ayuntamiento, por medio del cual le hacen de su conocimiento el acuerdo celebrado el 25 veinticinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis, también sobreseer cuáles fueron las tarifas que deben de cobrarse por la prestación del servicio concesionado y que fueron fijadas en coordinación por la Secretaria de Finanzas y Servicios Municipales, copia simple del documento por el que la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro aprobó las tarifas, copia simple de los dictámenes técnicos realizados con la finalidad de fijar las tarifas, la copia simple del acuse de recepción por parte de la Comisión Estatal de Aguas, emitido por la Secretaría del Ayuntamiento por medio del cual se les se les notifica del acuerdo celebrado el 22 veintidós de noviembre de 2016 dieciséis, y confirmar las respuestas respecto a las concesiones, los títulos de concesión que haya obtenido la empresa Abastecedora, el monto total por concepto de contraprestación que Abastecedora le ha pagado al Municipio de Querétaro, así como la cantidad de metros cúbicos de agua extraída a la fecha del amparo de los títulos de concesión para explotar aguas nacionales. Aprobándose por unanimidad de votos. -----



Continuando con el **décimo tercer** punto del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución en el recurso de revisión RDAA/0244/2022/MEGC, en contra del Municipio de Peñamiller”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este asunto le fue asignado a la Ponencia de la Comisionada Alejandra Vargas Vázquez, se le concede el uso de la voz: Procedo a desahogar el recurso revisión RDAA/244/2022 en contra del Municipio de Peñamiller, aquí voy a omitir dar lectura de la solicitud de información, ya que se trata del tipo de incidente o eventos presuntamente constitutivos de delitos y/o faltas administrativas, aquí tenemos que el recurrente se duele de la falta de entrega de información de manera completa, en razón de entregarse únicamente la información de las faltas administrativas del periodo 2016 dos mil dieciséis al 2020 dos mil veinte, faltando información del periodo 2010 dos mil diez al 2015 dos mil quince, a su vez omitiendo la entrega de los incidentes constitutivos de delito del periodo del 01 primero de enero de 2010 dos mil diez a la fecha de la presentación de la solicitud de información, aquí el Municipio de Peñamiller está refiriendo que entregan la información con la que cuenta, sin hacer mención porque motivo no entregan la información faltante, aquí al hacer un análisis tenemos que el sujeto obligado en su respuesta inicial hace entrega de las faltas administrativas y delitos presuntamente constitutivos de delito del periodo 2016 dos mil dieciséis al 2020 dos mil veinte, y tenemos que faltó indicar la fecha, la hora, si el hecho fue realizado con o sin violencia, en el caso de faltas administrativas si fue presentado ante un Juez Cívico, y se hace mención de que no se toma datos respecto a las coordenadas, información que nuevamente se agrega en el informe justificado, por otro lado como anteriormente se hizo se hizo mención, el acta de inexistencia, tenemos que argumenta la inexistencia de la información del periodo del 01 primero de enero del 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de diciembre, en el sentido de que no cuenta con esta información en sus archivos físicos, en relación a las coordenadas geográficas tenemos que el sujeto obligado señala que no tomó datos de las coordenadas y al realizar el estudio de los informes policiales homologados tenemos que sé puntualizar en caso de contar con ellas, por lo tanto se podría considerar un dato opcional para registrar y no una obligación, en este sentido las coordenadas geográficas pues es información que es considerada como un dato sensible, esto porque se trata de una herramienta de geolocalización, en conclusión el sujeto obligado acredita haber llevado este a cabo un procedimiento de inexistencia de información respecto a ciertos períodos, más bien éste fue agregado dentro del informe justificado en el cual ya manifiesta porque no cuenta con información de la que se está solicitando, por lo que se concluye que el sujeto obligado hace entrega de la información solicitada por el ahora recurrente, por lo que se tiene el Municipio de Peñamiller dando respuesta antes de dictar la resolución, es decir, se agregó el acta de inexistencia, por lo tanto sé sobresee la información, entonces sería confirmar este parcialmente la información y sobreseer la totalidad, ya que se agregó información en el informe justificado. Aprobándose por unanimidad de votos.

Continuando con el **décimo cuarto** punto del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución en el recurso de revisión RDAA/0291/2022/OPNT en contra de la Universidad Tecnológica de Corregidora”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias,

establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este asunto le fue asignado a la Ponencia del Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre, se le concede el uso de la voz: Con el permiso del pleno presenta a continuación un proyecto de resolución del recurso de revisión 0291/2022 que interpuso en contra de la Universidad Tecnológica de Corregidora, en el cual solicitó lo siguiente: nombre y curriculum vitae de los académicos que participan en el Proyecto de sustitución glisofato, presupuesto del proyecto público y privado, principales resultados obtenidos y todos los documentos elaborados relacionados con el proyecto, información que de conformidad de con los artículos 3 fracción XIII, inciso c) , y 66 fracción XVI, XX, XXIV, XLVII de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, es pública. El sujeto obligado agregó a su informe justificado, el Currículum Vitae del personal citado por el recurrente; e informó el presupuesto asignado para el proyecto con recursos públicos, y el objetivo de dicho proyecto. Anexando diversos documentos, con comunicaciones e información relacionados con el proyecto, los cuales coinciden con la información solicitada por el recurrente. En virtud de lo anterior es propuesta de esta Ponencia sobreseer el presente recurso de revisión, en virtud de que el sujeto obligado entregó la información solicitada antes de que se dictara la presente resolución de conformidad con los artículos 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Aprobándose por unanimidad de votos.

Continuando con el **décimo quinto** punto del orden del día consistente en: **"Análisis, estudio y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución en el recurso de revisión RDAA/0297/2022/OPNT en contra del Municipio de Corregidora"**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este asunto le fue asignado a la Ponencia del Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre, se le concede el uso de la voz: Con el permiso del pleno presenta a continuación un proyecto de resolución del recurso de revisión 0297/2022 interpuesto en contra del Municipio de Corregidora, en el cual se solicitó lo siguiente: Autorizaciones que se han otorgado al Desarrollo el Faro de los Cisnes desde 2014 dos mil catorce al 2022 dos mil veintidós, vigencia de cada una, 1. Licencia de ejecución de obras de urbanización para fraccionamiento y condominios; 2. Publicación de autorización provisional de venta de lotes; 3. Listado de autorización de relotificaciones, subdivisiones; 4. Listado de traslados de dominio; 5. Listado de licencias de construcción; 6. Listado publicaciones de acuerdos de cabildo en gaceta municipal; 7. Listado de permisos para trazos y nivelación, constancias de alineamiento, denominación de condominios, informe de factibilidad vial; 8. Proyecto de lotificación de fraccionamiento y distribución y denominación de condominios; 9. Dictamen técnico de nomenclatura de calles; 10. Listado terminaciones de obra para áreas comunes y 11. Dictamen de ruptura de vía pública para la introducción de servicios e infraestructura, información que de conformidad de con los artículos 3 fracción XIII, inciso c) , y 66 fracción XXVI y 67 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, es pública. La Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, informó que respecto a las documentales solicitadas en los puntos 1, 2 y 9, anteriormente ya se les dio lectura, el desarrollador únicamente ingresó la solicitud,

misma que se encuentra en proceso y en espera de que presente todos y cada uno de los documentos requeridos para el cumplimiento del trámite. Agregando la Directora de Desarrollo Urbano, Secretaría de Movilidad, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Corregidora, que respecto a los documentos antes citados, así como, la señalada en el punto 6, el 3 tres de marzo de 2022 dos mil veintidós, esa Dependencia emitió la lista de faltantes para la solicitud antes señalada; sin agregar la documental en comento. Respecto a los puntos 3, 4, 5 y 11, informó que no cuenta con alguna solicitud realizada por el Desarrollador. Con relación a la información solicitada en los puntos 7, 8 y 10, el sujeto obligado informó que el fraccionamiento solo cuenta con Visto Bueno al Proyecto de Lotificación, sin tener aún Visto Bueno o alguna autorización sobre los condominios; sin embargo, no entrega esta información, de conformidad con los artículos 121 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En virtud de lo anterior, es propuesta de esta Ponencia sobreseer el presente recurso de revisión, únicamente respecto a la información solicitada en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 9 y 11, en virtud de que el sujeto obligado entregó la información, antes de que se dictara la presente resolución de conformidad con los artículos 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Ordena al sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva en todas sus dependencias y áreas, de la información solicitada en los puntos 6, 7, 8 y 10, y entregarla al recurrente de conformidad con los artículos 121, 127, 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Aprobándose por unanimidad de votos. -----

Continuando con el **décimo sexto** punto del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución en el recurso de revisión RDAA/0306/2022/OPNT y su acumulado RDAA/0309/2022/OPNT en contra de Municipio de Cadereyta”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este asunto le fue asignado a la Ponencia del Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre, se le concede el uso de la voz: Con el permiso del pleno presenta a continuación un proyecto de resolución del recurso de revisión 306/2022 y 309/2022 acumulado al anterior interpuesto en contra del Municipio de Corregidora, en el cual se solicitó lo siguiente: monto total recabado desde enero de 2022 dos mil veintidós sobre el Impuesto Predial, Impuesto sobre Traslado de Dominio e Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios; las factura y contratos de prestación de servicios profesionales por el concepto de gasto 3600 relacionados a los servicios de comunicación social y publicidad del período de enero de 2022 dos mil veintidós a abril de 2022 dos mil veintidós, información que de conformidad de con los artículos 3 fracción XIII, inciso c) , y 66 fracción X, XX, XXIII y 67 fracciones VI y XLII de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, es pública. El plazo de 20 días hábiles que tenía el sujeto obligado para dar respuesta a las solicitudes, establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, concluyó el día 13 trece de junio de 2022 dos mil veintidós, sin que el sujeto obligado diera respuesta o entregara la información solicitada, como tampoco lo hizo dentro del presente recurso de revisión. El sujeto obligado también fue omiso, respecto al requerimiento hecho por esta Comisión,

G  
A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

mediante acuerdo de fecha 4 cuatro de julio de 2022 dos mil veintidós, a fin de que presentara el informe justificado necesario para que manifestara lo que a su derecho convenía y anexara las pruebas correspondientes para acreditar su dicho, por lo cual no fue posible para esta Comisión, conocer las causas que originaron la falta de entrega de la información solicitada o tener la certeza de la existencia o inexistencia de toda o parte de la información antes citada. En virtud de lo anterior, es propuesta de esta Ponencia, ordena al sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y entregarla al recurrente, de forma clara y precisa; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 121, 127 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Y en caso de inexistencia de toda o parte de la información antes citada, de conformidad con los artículos 43 fracciones II y III, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Local, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá, expedir la resolución procedente. Aprobándose por unanimidad de votos. -----

Continuando con el **décimo séptimo** punto del orden del día consistente en: "**Análisis, estudio y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución en el recurso de revisión RDAA/0311/2022/OPNT en contra de Partido de Acción Nacional**", y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este asunto le fue asignado a la Ponencia del Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre, se le concede el uso de la voz: Con el permiso del pleno presenta a continuación un proyecto de resolución del recurso de revisión 311/2022 interpuesto en contra del Partido de Acción Nacional, en el cual se solicitó lo siguiente: los contratos, instrumentos legales o adjudicaciones directas o concurso restringido o licitaciones que se le hayan otorgado a "Global México Fresco S.A. de C.V. en los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y el presupuesto total a la empresa, información que de conformidad de con los artículos 3 fracción XIII, inciso c) , y 66 fracción X, XX, XXVII de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, es pública. El plazo de 20 veinte días hábiles que tenía el sujeto obligado para dar respuesta a la citada solicitud, establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Local, concluyó el día 13 trece de junio de 2022 dos mil veintidós, sin que el sujeto obligado diera respuesta o entregara la información solicitada, como tampoco lo hizo dentro del presente recurso de revisión. El sujeto obligado también fue omiso, respecto al requerimiento hecho por esta Comisión, mediante acuerdo de fecha 4 cuatro de julio de 2022 dos mil veintidós, a fin de que presentara el informe justificado necesario para que manifestara lo que a su derecho convenía y anexara las pruebas correspondientes para acreditar su dicho, por lo cual no fue posible para esta Comisión, conocer las causas que originaron la falta de entrega de la información solicitada o tener la certeza de la existencia o inexistencia de toda o parte de la información antes señalada. Es propuesta de esta Ponencia, ordenar al sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y entregarla al recurrente, de forma clara y precisa; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 121, 127 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Local. En caso de inexistencia de toda o parte de la información antes citada, de conformidad con los artículos 43 fracciones II y III, 136 y 137 de la Ley

S  
E  
N  
E

O

A

C

T

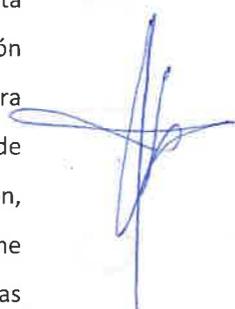
U

A

C

T

S



de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá expedir la resolución procedente. Aprobándose por unanimidad de votos. -----

Continuando con el **décimo octavo** punto del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución en el recurso de revisión RDAA/0317/2022/OPNT en contra de Municipio de Arroyo Seco”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este asunto le fue asignado a la Ponencia del Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre, se le concede el uso de la voz: Con el permiso del pleno presenta a continuación un proyecto de resolución del recurso de revisión 317/2022 interpuesto en contra del Municipio de Arroyo Seco, en el cual se solicitó lo siguiente: Información diversa del Área Coordinadora de Archivos; del Sistema Institucional de Archivos, al Grupo Interdisciplinario; del Sistema de Administración de Archivos y Gestión Documental; del Comité de Transparencia; del Cuadro General de Clasificación Archivística; del Catálogo de Disposición documental; de los Inventarios de Archivo de Trámite, Concentración e Histórico; de la Guía de Archivo Documental; del Índice de Expedientes clasificados como reservados; de los Archivos de Trámite; del Archivo de Concentración; del Archivo Histórico; del Programa Anual de Desarrollo Archivístico; del Programa de Preservación Digital; del Programa de Seguridad de la Información; de la Archivación; de la Transferencia Primaria; de la Transferencia Secundaria; de la Digitalización; de los Documentos Electrónicos; de la Selección Final; de la Administración de Archivos en Trámite; de la Capacitación Archivística; del Préstamo de Documentos; de la Difusión; de la Seguridad en los Archivos; del Registro Nacional de Archivos; de la Entrega Recepción de Archivos; de la Contraloría; y de la Fuente, información que de conformidad de con los artículos 3 fracción XIII, inciso c) , y 66 fracción II, LXIV de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, es pública. Además, es información que la Ley General de Archivos contempla en sus artículos 4, 10, 11 fracción IV y XI, artículos 12, 13, 14, 17, 20, 21 fracción II incisos b) y c), artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 28 fracción III, 30, 31 fracciones II, VI, VII, IX y X, artículo 32 fracción II, artículo 40 fracciones I, II, III y IV, artículos 41, 42, 43, 44, 45, 52, 58, 60 fracciones I y II, 78, 79, 80, 81, 99 y que es de observancia general para todos los sujetos obligados; por lo que esta Comisión presume la existencia de la información en virtud de que, corresponde a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al sujeto obligado, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En este sentido, es oportuno señalar que la Ley General de Archivos entró en vigor el día 15 quince de junio de 2019 dos mil diecinueve y el Artículo Transitorio Décimo Primero, establece un plazo de 6 meses para implementar su Sistema Institucional. En consecuencia, es información que el sujeto obligado debió generar a partir del 15 quince de diciembre de 2019 dos mil diecinueve. Y toda vez que el sujeto obligado no emitió pronunciamiento alguno dentro del presente recurso de revisión, no es posible para esta Comisión, conocer las causas que originaron la falta de entrega de la información solicitada o tener la certeza de la existencia o inexistencia de toda o parte de la información antes citada. En virtud de lo anterior es propuesta de esta Ponencia,

A C T U A C I O N E S

3

realizar una búsqueda exhaustiva de toda la información solicitada y entregarla a la recurrente, de forma clara y precisa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 121, 127 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En caso de inexistencia de toda o parte de la información antes citada, de conformidad con los artículos 43 fracciones II y III, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá expedir la resolución procedente. Aprobándose por unanimidad de votos. -----

El Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre, en uso de la voz señala: Voy a dar lectura al último proyecto de resolución que me corresponde, antes de presentar el proyecto de los recursos pendientes en este punto, solicitó el permiso del pleno para desarrollar en un mismo momento los proyectos relativos a los recursos citados en los puntos 19 y 20 de la orden del día de la presente sesión, en virtud de que en todos ellos se presentaron las mismas circunstancias procesales. Aprobándose por unanimidad de votos.

En uso de la voz el Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre señala: Con el permiso del pleno presentó a continuación el proyecto de resolución de los recursos de revisión 363/2022 y 366/2022, en los que considerando que mediante acuerdo de fecha 1 primero de septiembre de 2022 dos mil veintidós, notificado al recurrente el día 6 seis del mismo mes y año, el requerimiento hecho para que, aclarara sus motivos de inconformidad expresados en su escrito presentado, congruente con la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió, un plazo de 5 cinco días hábiles, mismo que concluyeron el día 13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós, sin que lo haya hecho. Por lo anterior es propuesta de esta Ponencia desechar los recursos de revisión 363/2022 y 366/2022 y ordenar su archivo, en virtud de no cumplir con los requisitos necesarios legales para su procedencia, de conformidad con los artículos 142 y 153 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Aprobándose por unanimidad de votos. -----

Continuando con el **vigésimo primer punto** del orden del día consistente en: **"Análisis, estudio y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución en el recurso de revisión RDA/0392/2022/JMO en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro"**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este asunto le fue asignado a la Ponencia donde colabora un servidor, del primer caso tenemos un recurso presentado en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida a la Universidad Autónoma de Querétaro. En fecha 1 primero de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión presentado contra de la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información. Sin embargo, al realizar un análisis de las causales de procedencia recurso de revisión contenidas en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se observó que el promovente pretendió ejercer el derecho de acceso a datos personales en

A C T U A C I O N E S

la vía de acceso a la información, por lo que resulta improcedente el trámite al recurso y la solicitud que lo encausa. Por ello es propuesta de esta Ponencia desechar el recurso de revisión por no actualizar alguno de los supuestos de procedencia contenidos en las Leyes de Transparencia Local, de conformidad con que señala el artículo 153, fracciones II y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y 155 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Aprobándose por unanimidad de votos. -----

Continuando con el **vigésimo segundo punto** del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución en el recurso de revisión RDAA/0368/2022/JMO en contra de la Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el Comisionado Presidente Javier Marra Olea, en uso de la voz, manifiesta lo siguiente: El siguiente es un recurso de revocación presentado en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en donde el solicitante presentó un requerimiento de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; en agosto el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información, al señalar que no se le había entregado la información completa que solicitó. Sin embargo, al rendir el informe justificado, el sujeto obligado refirió haber remitido al recurrente la información faltante, y acreditó su dicho con la constancia de notificación respectiva. También es de señalarse que en fecha 19 diecinueve de septiembre se tuvieron por recibidas las manifestaciones realizadas por el recurrente, en el sentido de que señalaba su intención de desistirse del recurso de revisión, al haberse subsanado las pretensiones inicialmente expuestas, respecto de la respuesta a su solicitud. Por ello es propuesta de esta Ponencia Sobreseer el recurso de revisión, al actualizarse la causal de terminación de proceso de desistimiento, señalada en la fracción I del artículo 154 de la Ley de Transparencia Local, consistente en el desistimiento del Recurrente. Aprobándose por unanimidad de votos. -----

Continuando con el **vigésimo tercer punto** del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución en el recurso de revisión RDAA/222/2022/JMO en contra del Municipio del Marques”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el Comisionado Presidente Javier Marra Olea, en uso de la voz, manifiesta lo siguiente: Tiene que ver con un recurso presentado en contra del Municipio del Marqués en el cual el solicitante requería copia íntegra del expediente CM/PAR/113/2017 radicado en la Auditoría Superior Municipal de El Marqués Querétaro, mismo que se originó por el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2015, emitido por el auditor Superior del Estado de Querétaro. El sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud, informando al promovente que en virtud de que el procedimiento administrativo de responsabilidad no se encuentra concluido, la información requerida se clasificaba como reservada, y remitió el acta que así lo determina emitida por el Comité de Transparencia. En la motivación del recurso,

el recurrente considero que no queda claro el estatus respecto de la clasificación, no se especifica cuántos servidores públicos siguen en proceso, cuáles son los que están en procedimiento administrativo, cuántos en medio de impugnación ordinario o amparo, tampoco se señala las razones que justifiquen la prueba del daño para reservar la información por cinco años, y por ello señalaba que no se encuentra debidamente fundada y motivada la clasificación. En el informe justificado el sujeto obligado manifestó que ratificaba el sentido de su respuesta inicial, ya que derivado de la naturaleza de la información solicitada, emitió el acta de reserva debidamente fundada y motivada. Del análisis a la normatividad aplicable, en relación con lo manifestado por el sujeto obligado y los agravios expuestos por el recurrente, se encontró; que el acta de reserva del procedimiento de responsabilidad administrativa cumple con los requisitos establecidos por los artículos 97, 99, 108 y demás relativos de la Ley local de Transparencia, al acreditar la vulneración que supondría la publicidad del contenido del expediente. Sin embargo, respecto del periodo de reserva, se advierte que; si bien el artículo 96 de la Ley de Transparencia del Estado, determina que la información puede permanecer con carácter de reservada hasta por un periodo de cinco años, la fracción I del artículo 95 de la misma Ley determina que los documentos clasificados serán públicos cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, por lo que, resulta notorio que una vez concluido el procedimiento respectivo, y cuando exista resolución firme en la causa, la publicidad del mismo no constituirá un riesgo de vulneración social, por el contrario, su consulta podría ser de interés público; en tal virtud, se determina que el plazo de reserva debe determinarse por 5 cinco años, o hasta en tanto cause ejecutoria el procedimiento de responsabilidad, lo cual podría acontecer antes del plazo asentado en el acta remitida al ciudadano. Por ello es propuesta de esta Ponencia, por una parte, confirmar la respuesta brindada a la solicitud de información, derivado de la imposibilidad de entrega de la información solicitada por ser clasificada como reservada; y por otra parte instruir al sujeto obligado a que modifique el acta de reserva y determine el plazo de clasificación hasta en tanto cause ejecutoria el expediente referido. Lo anterior, de conformidad con los artículos 96, 108 de la Ley local de la Materia; y trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Aprobándose por unanimidad de votos. -----

Continuando con el **vigésimo cuarto punto** del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución en el recurso de revisión RD/DAIP/JMO/218/2022 en contra del Municipio de San Juan del Río”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el Comisionado Presidente Javier Marra Olea, en uso de la voz, manifiesta lo siguiente: Es un recurso presentado en contra del Municipio de San Juan del Río, en donde la persona recurrente como se ha señalado en recursos anteriores, solicita una base de datos (en formato abierto como xls o cvs) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información: tipo de incidente o evento, hora del incidente o evento, fecha del incidente o evento, tipo de incidentes o evento, ubicación del incidente o evento, las coordenadas geográficas y señalar si eran hechos probablemente delictivos o si corresponde a justicia

cívica según corresponda al tipo de incidente. A dicha solicitud la respuesta del sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud, informando al promovente que no contaba con la información con el grado de especificación requerida, por lo que remitía las estadísticas con las que contaba en sus archivos, en la motivación del recurso, el sujeto obligado el Sujeto Obligado señala que le remitieron la información de manera incompleta, ya que adjunta archivos en formato de los años 2016 dos mil dieciséis a 2021 dos mil veintiuno sin el desglose solicitado, ya que éste lo realiza de manera general argumentando que es la forma en la que se ha resguardado, el sujeto obligado debe contar con los elementos y bases de datos habilitados para entregar la información que solicito (coordenadas de los incidentes...no identifiqué en la respuesta el acta o mención a sesión de Comité de Transparencia que confirmara la inexistencia de la información que se omitió, por lo que no tengo certeza jurídica de que se haya realizado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada. Al realizar un análisis de las constancias, se encontró, que el promovente como ya se señaló presentó el recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud, al señalar que no le era proporcionada la información completa tal y como fue requerida inicialmente. Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado manifestó, que la información requerida previa a 2015 dos mil quince, era inexistente, en virtud de una inundación en los archivos del Municipio, que ocasionó su destrucción, por lo que remitía el acta circunstanciada de los hechos, así como una estadística de incidencia delictiva de 2015 dos mil quince. Por lo que ve a la información de 2016 dos mil dieciséis a 2022 dos mil veintidós, señaló que: si bien cuenta con un control estadístico de faltas administrativas y delitos; derivado de la propia normatividad de la materia que regula la información que solicitó, particularmente de los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado, en su apartado décimo primero, se determinan los requisitos mínimos que deben de contener los referidos informes, de los que no se desprenden las coordenadas geográficas del delito o incidente. En tal virtud, no cuenta con esa información procesada, al no existir dispositivo normativo que así lo determine; y aunado a las manifestaciones expuestas, remitió un documento con los datos de fecha, día, hora, delito, calle, número y colonia respecto de incidentes delictivos. Del análisis a la normatividad aplicable, en relación con lo manifestado por el sujeto obligado y los agravios expuestos por el recurrente, se encontró; que el sujeto obligado fundó y motivó el grado de procesamiento de la información con la que cuenta, derivado de los requisitos con que debe contar por disposición legal el informe policial homologado, en suma, a que entregó la información tal y como se desprende de sus archivos y que coincide con la requerida por el ciudadano. Sin embargo, respecto de la información requerida de 2010 dos mil diez a 2015 dos mil quince, se advierte que si bien el Municipio de San Juan del Río manifestó que la información es inexistente en sus archivos derivado de una inundación, y agregó un acta circunstanciada de hechos; no remitió el acta de inexistencia de la información, emitida por el Comité de Transparencia, conforme al artículo 136 de la Ley local de Transparencia. En consecuencia, es propuesta de esta ponencia: por una parte, sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado entregó la información tal y como obra en sus archivos, respecto del periodo de 2016 dos mil dieciséis a 2022 dos mil veintidós; y por cuanto ve a la información previa al 2015 dos mil quince, ordenar que se emita el acta de inexistencia de la información, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 136 de la Ley de

S  
O  
N  
E  
S  
A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Aprobándose por unanimidad de votos. -----

Continuando con el **vigésimo sexto punto** del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución en el recurso de revisión RD/DAIP/JMO/119/2022 en contra del Municipio de Tequisquiapan”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el Comisionado Presidente Javier Marra Olea, en uso de la voz, manifiesta lo siguiente: Este es un recurso presentado en contra del Municipio de Tequisquiapan en donde el recurrente solicita los reportes del aplicativo visor de nómina del SAT por los años 2018, 2019, 2020 y 2021, en sus tres presentaciones que son: vista anual acumulada, detalle mensual, detalle diferencias sueldos y salarios. Como respuesta a la solicitud el sujeto obligado informó al solicitante, que se encontraba imposibilitado para entregar la información, ya que no contaba con los portales del SAT actualizados. La motivación del recurso entre otras cosas señala: como evasivas por parte de los administradores del Ente Público, sin justificación para proporcionarme los visores de nóminas. El sujeto obligado manifestó al rendir el informe justificado que, si bien no entregó inicialmente la información, agregaba los visores de nómina requeridos por el solicitante, en los periodos señalados. Del análisis a la normatividad de la materia que resulta aplicable, en relación con lo manifestado por el sujeto obligado y los agravios expuestos por el recurrente, se encontró; que el sujeto obligado entregó la información solicitada inicialmente respecto de los visores de nómina generados en la página del Servicio de Administración Tributaria, en el periodo señalado por el recurrente, y también acreditó la imposibilidad de generar el visor de detalle de diferencias de sueldos y salarios, derivado de fallas en la página del SAT, y para lo cual adjunto las pantallas correspondientes y ante lo cual presentó un reporte del mismo administrador de dicha página. En suma, a lo anterior, el informe justificado y los anexos con la información solicitada fueron notificados por esta Comisión al recurrente en el correo electrónico señalado para el trámite del recurso, sin que el recurrente realizara manifestación alguna. Por ello es propuesta de esta Ponencia sobreseer el recurso de revisión; toda vez que el sujeto obligado entregó la información requerida inicialmente, ampliando el sentido de su respuesta inicial, y acreditó la imposibilidad que le alude para generar uno de los documentos. Lo anterior, conforme con los artículos 149 fracción I, y 154 fracción III, de la Ley local en la Materia. Aprobándose por unanimidad de votos. -----

Continuando con el **vigésimo séptimo punto** del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución en el recurso de revisión RD/DAIP/JMO/417/2022 en contra del Municipio de San Juan del Río”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el Comisionado Presidente Javier Marra Olea, en uso de la voz, manifiesta lo siguiente: Es también un recurso presentado en contra del Municipio de San Juan del Río, en el cual se requería la siguiente información: solicito de la Secretaria de Desarrollo Sustentable, las razones y motivos, por los cuales no ejecuta la inspección de verificación de la obra irregular e ilegal, y la clausura correspondiente, sobre el la construcción del edificio o departamentos, sin autorización, en la colonia nuevo loma linda, ubicado entre la calle cedro y la calle

A C T U A C I O N E S

S  
E  
N  
O  
A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

pino. En la respuesta inicial, no hubo por parte del Sujeto Obligado, por lo que el motivo del recurso fue la omisión del sujeto obligado para dar respuesta y allegar información pública. El Sujeto Obligado manifestó que a la fecha de presentación del informe justificado, ya se había notificado a la recurrente, la respuesta integral a la solicitud de información. Al realizar un análisis de las constancias, se advierte, que el sujeto obligado acreditó emitir respuesta a la solicitud de información antes de que se dictara la resolución, en suma, a que esta Comisión se pronunció respecto de la solicitud impugnada en un recurso de revisión, con anterioridad. Luego entonces mi propuesta es sobreseer el presente recurso de revisión, de conformidad con las fracciones III y VI, del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, toda vez que el sujeto obligado entregó la información solicitada por la promovente, antes de que se dictara la resolución; con fundamento en la fracción I, del artículo 149 de la Ley en la Materia. Aprobándose por unanimidad de votos. -----

En uso de la voz el Comisionado Presidente Javier Marra Olea, manifiesta lo siguiente: quisiera pedir la autorización de los integrantes del pleno para resolver en un solo acto de puntos del 28º, 29º, 30º, 31º y 32º, dado que todos se refieren al cumplimiento en las resoluciones derivadas de los recursos que dieron origen y que corresponden dos al Municipio del Marqués, uno al Municipio de Ezequiel Montes y dos al Poder Judicial del Estado de Querétaro, de los cuáles se verificó por esta potencia el cumplimiento a las resoluciones emitidas en su momento y las cinco resoluciones están cumplidas en su totalidad. Aprobándose por unanimidad de votos. -----

Una vez agotados los puntos anteriores y encontrándonos en **"Asuntos Generales"**, consulto a los presentes para que refieran algún punto por tratar, y de ser así favor de inscribirlos con la Secretaría Ejecutiva. En uso de la voz el Comisionado Presidente Javier Marra Olea, inscribe un asunto relativo a la Semana Nacional de la Transparencia ante la Secretaría Ejecutiva, e informa lo siguiente: el día de hoy 28 de septiembre se conmemora a nivel internacional el día del derecho del acceso universal a la información, que como sabemos fue decretada por la UNESCO, esta agencia de las naciones unidas en diciembre de 2015. La primera conmemoración se dio en 2016 dos mil dieciséis, y estaríamos en este día haciendo una conmemoración a nivel nacional, se tiene planeado como se ha venido haciendo en años anteriores que el INAI en conjunto con todos los organismos garantes del país, está organizando la semana nacional de transparencia en la que habrá diversos eventos relacionados a la materia; comentarles que, la semana nacional según el calendario que nos hace llegar al INAI será del 10 diez al 14 catorce de octubre con diferentes sedes en todo el país, y le están asignando a Querétaro para que tengamos un evento el día martes 11 once de octubre de 11:30 de la mañana a las 3:00 de la tarde, en donde se plantea una conferencia y un conversatorio con integrantes de la industria automotriz, dado que este año el INAI le da la connotación al tema de datos abiertos, también para despejar mitos sociales y falsos debates de la gestión pública, y en particular legándolo a actividades económicas, en el caso de Querétaro nos toca el tema automotriz que como ustedes saben es altamente importante para la actividad económica del estado, así que el próximo martes 11 once de octubre tendremos el evento relacionado a la semana nacional de transparencia aquí en el estado de Querétaro.



Sin más asuntos que desahogar y al no existir ninguna manifestación adicional por parte de los integrantes, se da por concluida la presente sesión del Pleno, siendo las 12:32 minutos, del día de su inicio, firmando los participantes de ella ante la presencia de la Secretaria Ejecutiva, Alejandra Vargas Vázquez, en funciones de Secretaria Ejecutiva, quien da fe. - DOY FE.

JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAZ VÁZQUEZ  
COMISIONADA PONENTE

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO PONENTE

DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

A C T U A C I O N E S

